



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015 -2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 01 de Marzo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 2 de febrero de 2024, presentado por la administrada BERTHA SOLEDAD HUAREZ SOSA; Informe N° D000095-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el Proveído N° D00207-2024-CONCYTEC-DPP, el Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC y el Memorando N° D000087-2023-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000006-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas,

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud de registro N° 235106, de fecha 10 de enero de 2024, la señora BERTHA SOLEDAD HUAREZ SOSA (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) mediante Resolución Sub Directoral N° 1291-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 28 de enero de 2024, declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1. del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 2053-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que forma parte integrante de la mencionada Resolución;

Que, con fecha 2 de febrero de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1291-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es signado con registro A-235106, mediante el cual indica lo siguiente:

“(…)

En relación la informe INFORME N° 2053-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG,

ANEXO 2: DETALLE DE CALIFICACIÓN

1) Risk factors associated with drug use before imprisonment in Peru

Se calificó con Puntaje: (1.0)

- Se solicita recalificar:

[https://www.scopus.com/results/results.uri?sort=plf-f&src=s&st1=Risk+factors+associated+with+drug+use+before+imprisonment+in++Peru&sid=bc02e92a069905c998b74f37fabcac0&sot=b&sdt=b&sl=81&s=TITLE-ABS-](https://www.scopus.com/results/results.uri?sort=plf-f&src=s&st1=Risk+factors+associated+with+drug+use+before+imprisonment+in++Peru&sid=bc02e92a069905c998b74f37fabcac0&sot=b&sdt=b&sl=81&s=TITLE-ABS-KEY%28Risk+factors+associated+with+drug+use+before+imprisonment+in++Peru%29&origin=searchbasic&editSaveSearch=&yearFrom=Before+1960&yearTo=Present&sessionSearchId=bc02e92a069905c998b74f37fabcac0&limit=10)

[KEY%28Risk+factors+associated+with+drug+use+before+imprisonment+in++Peru%29&origin=searchbasic&editSaveSearch=&yearFrom=Before+1960&yearTo=Present&sessionSearchId=bc02e92a069905c998b74f37fabcac0&limit=10](https://www.scopus.com/results/results.uri?sort=plf-f&src=s&st1=Risk+factors+associated+with+drug+use+before+imprisonment+in++Peru&sid=bc02e92a069905c998b74f37fabcac0&sot=b&sdt=b&sl=81&s=TITLE-ABS-KEY%28Risk+factors+associated+with+drug+use+before+imprisonment+in++Peru%29&origin=searchbasic&editSaveSearch=&yearFrom=Before+1960&yearTo=Present&sessionSearchId=bc02e92a069905c998b74f37fabcac0&limit=10)

- Es Artículo original:

[https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6279185/#:~:text=The%20independent%20variables%20\(individual%2C%20family,with%20the%20law%2C%20running%20away](https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6279185/#:~:text=The%20independent%20variables%20(individual%2C%20family,with%20the%20law%2C%20running%20away)

- Publicado en un revista Scopus Q4 (<https://www.scimagojr.com/journalsearch.php?q=19900193829&tip=sid&clean=0>)

ANEXO 3: ÍTEMS QUE NO OBTUVIERON PUNTAJE EN LA CALIFICACIÓN:

1) Artículo Original: Publications on health systems in Peru between 2000-2020: bibliometric characteristics.

[https://www.scopus.com/results/results.uri?sort=plf-f&src=s&st1=Publications+on+health+systems+in+Peru+between+2000-2020%3A+bibliometric++characteristics&sid=ab87d9a5a1950842e5db8c398964585e&sot=b&sdt=b&sl=102&s=TITLE-ABS-KEY%28Publications+on+health+systems+in+Peru+between+2000-](https://www.scopus.com/results/results.uri?sort=plf-f&src=s&st1=Publications+on+health+systems+in+Peru+between+2000-2020%3A+bibliometric++characteristics&sid=ab87d9a5a1950842e5db8c398964585e&sot=b&sdt=b&sl=102&s=TITLE-ABS-KEY%28Publications+on+health+systems+in+Peru+between+2000-2020%3A+bibliometric++characteristics%29&origin=searchbasic&editSaveSearch=&yearFrom=Before+1960&yearTo=Present&sessionSearchId=ab87d9a5a1950842e5db8c398964585e&limit=10)

[2020%3A+bibliometric++characteristics%29&origin=searchbasic&editSaveSearch=&yearFrom=Before+1960&yearTo=Present&sessionSearchId=ab87d9a5a1950842e5db8c398964585e&limit=10](https://www.scopus.com/results/results.uri?sort=plf-f&src=s&st1=Publications+on+health+systems+in+Peru+between+2000-2020%3A+bibliometric++characteristics%29&origin=searchbasic&editSaveSearch=&yearFrom=Before+1960&yearTo=Present&sessionSearchId=ab87d9a5a1950842e5db8c398964585e&limit=10)

Revista indizada en Scopus Q4 (<https://www.scimagojr.com/journalsearch.php?q=21101065652&tip=sid&clean=0>)

2) Conference Proceeding: BIBLIOMETRIC ANALYSIS OF THE WORLDWIDE RESEARCH PRODUCTIVITY ON ORAL HEALTH RELATED QUALITY OF LIFE (OHRQL)

<file:///C:/Users/bhuarez/Dropbox/RPMESP/PERSONALES/2024/CiVita/carpeta%20sin%20%20C3%ADtulo/1-s2.0-S1098301517328206-main.pdf>

<https://www.sciencedirect.com/journal/value-in-health/vol/20/issue/9?page=23>



(...)

INDICADOR A: FORMACIÓN ACADÉMICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)				
N°	Centro de Estudios	Grado Obtenido	Título	Fuente
1	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	Magister	MAGISTER EN BIOESTADISTICA	Sunedu

PRODUCCIÓN CIENTÍFICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)					
INDICADOR B: ARTÍCULOS CIENTÍFICOS					
Nro.	Tipo de Producción	Título	Autor(es)	Año	Fuente
1	Artículo en revista científica	Risk factors associated with drug use before imprisonment in Peru	Hernández-Vásquez A.	2018	Scopus
2	Artículo en revista científica	Publications on health systems in Peru between 2000-2020: bibliometric characteristics	Meneses G.	2023	Scopus

(...)"

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 6 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de promoción; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento



impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000095-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Proveído N° D000207-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP deriva el citado Informe N° D000095-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que realice las gestiones correspondientes;

Que, a través del Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-235105, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Karina Maldonado Carbajal para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Karina Maldonado Carbajal para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación,



concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que el solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

(...)

1. De acuerdo al Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, Tabla 1. Criterios de Evaluación y Puntaje por Ítem para la Calificación y Clasificación, Renovación y Promoción en el RENACYT, se señala en el criterio Producción Total, los siguientes indicadores:

“(...)

B. Artículos científicos en revistas indizadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO.

Scopus / WoS (Cuartil Q1 de Scimago o JCR) Puntaje por Ítem: 5

Scopus / WoS (Cuartil Q2 de Scimago o JCR) Puntaje por Ítem: 4

Scopus / WoS (Cuartil Q3 de Scimago o JCR) Puntaje por Ítem: 3

Scopus / WoS (Cuartil Q4 de Scimago o JCR) Puntaje por Ítem: 2

Conference Proceedings (Scopus o WoS) / SciELO Puntaje por Ítem: 1

(...)

Asimismo, en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, numeral 1. De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación, se indica:

“(...)

B. Sobre las publicaciones de artículos científicos:

(...)

b. Solo se consideran las siguientes bases de datos bibliográficas: Scopus, Web of Science (WoS) y Scielo.

c. Para efectos del presente reglamento, en el caso de los artículos publicados en revistas indizadas en WoS, se considerarán las bases de datos de la Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index.

d. En el caso de Conference Proceedings publicados en revistas indizadas en Scopus o WoS o artículos en SciELO, solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años.”

De acuerdo al Anexo N° 3 De las definiciones, se establece:

2. *Artículo científico: Es un informe escrito que comunica los resultados de una investigación original o de una síntesis de resultados existentes y que es publicado en una revista científica. Para el presente Reglamento, el artículo científico es considerado como tal si y solo si ha pasado por un proceso de revisión de pares externos y la revista se encuentra indizada en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO. Son considerados como artículos científicos aquellos publicados en revistas*



científicas o libros que tienen el nombre de Actas o Conference Proceedings si y solo si están indizados y cumplen la definición antes mencionada.

No son considerados artículos científicos: editoriales, cartas al editor u otro tipo de cartas, fe de erratas, pósteres, simposios, resúmenes de eventos, galerías fotográficas, perspectivas, puntos de vista, críticas, entre otros documentos que no obedecen a la estructura de un artículo científico.

2. *De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se señala lo siguiente:*

a. *El artículo “Risk factors associated with drug use before imprisonment in Peru” fue publicado en el año 2018 por la Revista Española de Sanidad Penitenciaria.*

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del artículo, el cual se encuentra en la base de datos bibliográficos Scopus (ver figura 1), asimismo, está en el cuartil 3 de Scimago en el año 2018 (ver figura 2). Por lo tanto, corresponde otorgar tres (03) puntos por este ítem en el indicador B. Sin embargo, dicho artículo fue calificado con un (01) punto en el Informe N° 2053-2024-CONCYTECDPP-SDCTT/AJLLG, por lo que, corresponde otorgar dos (02) puntos adicionales por este ítem.

(...)

b. *El artículo “Publications on health systems in Peru between 2000-2020: bibliometric characteristics” fue publicado en el año 2023 por la Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo.*

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del artículo, el cual se encuentra en la base datos bibliográficos Scopus (ver figura 3), asimismo está en el cuartil 4 de Scimago en el año 2022 (ver figura 4). Cabe señalar que se toma como referencia dicho cuartil debido a que Scimago aún no ha publicado el cuartil para el año 2023. Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador B.

(...)

c. *El documento “Bibliometric Analysis of the Worldwide Research Productivity on Oral Health Related Quality of Life (Ohrql)” fue publicado en el año 2017 por la Revista Value in Health. Al respecto, se verifica que la administrada es autora del documento y que, de la búsqueda realizada en Web of Science, el mismo está catalogado como Meeting Abstract, es decir, como resumen de reunión o evento (ver figura 5). Cabe señalar que, de acuerdo a la definición de “artículo científico”, no son considerados como artículos científicos los resúmenes de eventos. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador B.*

(...)



3. De acuerdo al análisis realizado, la administrada suma cuatro (04) puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 2053-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total, alcanzando veinte (20) puntos en dicho criterio. Asimismo, obtiene una puntuación total de veintiséis (26) puntos y cuenta con al menos un ítem en los últimos tres años. En consecuencia, la administrada cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT para el Nivel VI. (...)"

Que, mediante Memorando N° D000087-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, por otro lado, precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del



artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo: Por consiguiente, es viable legalmente que a través de un Informe que forma parte del expediente se motive una resolución, el cual debe ser notificado conjuntamente con el acto administrativo expedido;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1291-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, mediante el Informe N° D000006-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC;

Que, por otro lado, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora BERTHA SOLEDAD HUAREZ SOSA contra la Resolución Sub Directoral N° 1291-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación



Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora BERTHA SOLEDAD HUAREZ SOSA contra la Resolución Sub Directoral N° 1291-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT conforme al sustento contenido en el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, que forma parte integrante de la misma, a la señora BERTHA SOLEDAD HUAREZ SOSA; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva promoción del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC